



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, once de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Prisión Domiciliaria de Duran, _____ por Infracción Ley 23.737” Expte. N° FCT 1255/2023/22/5/CA21 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Goya, Corrientes.

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública en representación de _____ Durán, contra la resolución mediante la cual la Juez *a quo* denegó el pedido de salidas diarias formulado en favor de la nombrada, quien cumple prisión domiciliaria, para llevar a su hijo menor T.D.D. al establecimiento educativo y para retirarlo.

Para así decidir, la magistrada consideró prematuro otorgar una nueva morigeración de la detención, en atención a la gravedad de los delitos atribuidos a Durán y a las circunstancias del hecho investigado, entre ellas la presunta comercialización de estupefacientes bajo la modalidad de narcomenudeo desde su domicilio y los elementos secuestrados durante el allanamiento. Asimismo, señaló que a la imputada ya se le habían autorizado previamente salidas para asistir a talleres vinculados con el tratamiento de consumo problemático de sustancias.

En ese sentido, afirmó que la concesión de las salidas diarias pretendidas desvirtuaría la medida cautelar vigente -prisión domiciliaria- aun cuando tuvo en consideración las necesidades de cuidado de su hijo menor.

Fecha de firma: 11/08/2026

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTHA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA MARIA RIOS BENITEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41285293#513214118#20260810123127139

Finalmente, consideró que no se encontraba acreditada la necesidad de que fuera la imputada quien trasladara diariamente al niño al establecimiento educativo, dado que dicha tarea podía ser cumplida por la tutora designada.

II. Ante ello, la defensa se agravió por considerar que la resolución carecía de fundamentación suficiente, por lo que solicitó su nulidad de conformidad los arts. 123, 166 y 168 del CPPN.

Sostuvo que la magistrada se limitó a señalar la existencia de una tutora designada, sin analizar sus condiciones personales ni su disponibilidad para acompañar diariamente al niño, y afirmó que ello implicaba desconocer que Durán conserva la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental, así como los deberes derivados de dicho vínculo. Invocó disposiciones del Código Civil y Comercial y manifestó que la situación de prisión afecta el ejercicio de la responsabilidad parental.

Señaló que el pedido encontraba sustento en el Interés Superior del Niño, su derecho a la educación y su situación de vulnerabilidad, y afirmó que no se había valorado que, según lo informado por el Ministerio Público Pupilar, el niño manifestaba no querer concurrir al jardín sin la compañía de su madre. Alegó que tampoco se había considerado adecuadamente el impacto de la medida sobre el niño ni se había requerido un informe interdisciplinario o socioambiental que permitiera determinar si la asistencia de terceros resultaba suficiente para garantizar su educación y bienestar. Invocó el principio de intrascendencia de la pena y los estándares interamericanos relativos al Interés Superior del Niño, la perspectiva de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

género y las responsabilidades de cuidado de las mujeres privadas de libertad. También cuestionó que el juzgado hubiera demorado 35 días en resolver la solicitud. Asimismo, sostuvo que las salidas previamente autorizadas para concurrir determinados días al SEDRONAR y cumplidas regularmente evidenciaban la inexistencia de riesgo de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

En consecuencia, consideró que la autorización solicitada no implicaba una desnaturalización de la prisión domiciliaria y que podían adoptarse las medidas necesarias para compatibilizar el cumplimiento de la cautelar con los derechos del niño. Por ello, solicitó que se anulara o revocara la resolución recurrida y se autorizara a Durán a realizar las salidas solicitadas. Hizo reserva de la cuestión federal.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General Subrogante ante esta Alzada, manifestó por el momento su no adhesión al recurso de apelación interpuesto y sostuvo que la resolución recurrida se encuentra fundada conforme al art. 123 CPPN.

Señaló que las autorizaciones otorgadas para concurrir al SEDRONAR respondían a razones vinculadas con el derecho a la salud, pero no justificaban nuevas salidas diarias. Valoró que la prisión preventiva ya había sido morigerada mediante el arresto domiciliario y afirmó que autorizar salidas cotidianas durante todos los días hábiles y en los horarios solicitados desnaturalizaría dicha medida cautelar.

Asimismo, consideró que no se encontraba acreditado que el traslado del niño al jardín debiera ser realizado necesariamente por su madre, pues

Fecha de firma: 11/08/2026

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA MARIA RIOS BENITEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41285293#513214118#20260810123127139

dicha función podía ser cumplida por la tutora designada. Si bien reconoció el eventual impacto emocional que la situación podía generar en el menor, sostuvo que ello no configuraba, por sí solo, una circunstancia extraordinaria que justificara flexibilizar la medida. Entendió que no se había demostrado una vulneración real del Interés Superior del Niño en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 24.660.

A su turno, la Defensora de Menores señaló que, ratificaba lo manifestado en su dictamen anterior de fecha 28/05/2026 y acompañaba el planteo de la defensa oficial. En ese sentido, solicitó que se resolviera favorablemente el pedido de salidas para acompañamiento escolar, con especial consideración y efectiva primacía del Interés Superior del Niño.

IV. En los términos del art. 454 CPPN, la parte recurrente presentó en tiempo y forma el memorial sustitutivo de la audiencia oral, mediante el cual sostuvo íntegramente el recurso de apelación interpuesto, ratificando los agravios oportunamente introducidos y remitiéndose a ellos en honor a los principios de concentración y celeridad.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con indicación de los motivos de agravio, y que la resolución resulta objetivamente impugnabile por vía de apelación, por lo que corresponde analizar su procedencia.

Ingresados al análisis de los agravios formulados, resulta conveniente comenzar por aquél que postula la nulidad del auto recurrido por falta de fundamentación conforme lo previsto en el art. 123 del CPPN, adelantando desde ya que el mismo no puede prosperar.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Ello es así, por cuanto el auto atacado no puede considerarse carente de motivación, dado que el juez *a quo* expuso las razones por las cuales denegó el pedido de salidas solicitado en favor de la Sra. Duran. Sin perjuicio de ello, se advierte que las razones que ha tenido en cuenta para resolver de ese modo, no se corresponden, en cuanto a juicio de mérito, con los antecedentes de la causa y la situación particular de la nombrada y su hijo menor.

En este sentido, adquiere especial relevancia el agravio vinculado con el Interés Superior del Niño, reconocido por el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional conforme al art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. En el caso, la defensa señaló que T.D.D., hijo menor de Durán, manifestaba no querer concurrir al establecimiento educativo sin la compañía de su madre, circunstancia que fue puesta en conocimiento del tribunal por el Ministerio Público Pupilar. Asimismo, invocó las responsabilidades parentales de la imputada y el impacto que su situación cautelar genera en el niño.

Si bien la magistrada ponderó la existencia de una tutora -abuela del menor- que podría efectuar los traslados, dicha circunstancia no resulta suficiente, por sí sola, para tener por agotada la ponderación que exige el Interés Superior del Niño. En efecto, de las constancias consideradas en la propia resolución surge que se trata de un niño de tres años de edad y que la Defensora de Menores había destacado que el acompañamiento materno incidía en su desarrollo personal y en la posibilidad de evitar que se sintiera descuidado, discriminado o estigmatizado en el ámbito escolar, más aún el

Fecha de firma: 11/08/2026

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA MARIA RIOS BENITEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41285293#513214118#20260810123127139

propio menor habría manifestado su falta de interés en concurrir al establecimiento educativo sin su madre.

Por ello, la cuestión no se reduce a determinar quién puede materialmente llevar y retirar al niño del establecimiento educativo, sino que exige ponderar la incidencia concreta que la presencia de su madre tiene en su asistencia y desenvolvimiento escolar. La existencia de una alternativa de cuidado puede ser relevante para compatibilizar los derechos del menor con la medida cautelar, pero no torna prescindible, por sí sola, la intervención materna cuando existen circunstancias concretas que justifican su consideración.

En igual sentido, la invocación efectuada por la defensa de la responsabilidad parental no determina, por sí misma, la procedencia de las salidas solicitadas. La restricción cautelar que pesa sobre Durán no importa la pérdida ni la suspensión de sus derechos parentales, pero su ejercicio debe necesariamente compatibilizarse con las condiciones propias de la medida de coerción vigente. Lo relevante para resolver este incidente no es, entonces, establecer si la imputada conserva la responsabilidad parental -cuestión que no se encuentra controvertida- sino determinar si, en las circunstancias concretas del caso, la presencia materna resulta necesaria para garantizar adecuadamente los derechos de su hijo y si ello puede compatibilizarse con los fines cautelares.

Desde esta perspectiva, asiste razón a la defensa en cuanto cuestionó que la sola existencia de la tutora haya sido considerada suficiente para descartar la necesidad de la presencia materna, pues la resolución recurrida no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

explica por qué dicha alternativa resultaría adecuada frente a la situación concreta informada por el Ministerio Público Pupilar, ni pondera suficientemente la incidencia que la ausencia de la madre tendría en la efectiva concurrencia del niño al establecimiento educativo.

Ahora bien, tampoco puede soslayarse que, tal como lo valoró la magistrada, Durán se encuentra procesada mediante Resolución N.º 110/2026, de fecha 25 de abril de 2026 por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la intervención de tres o más personas, previsto en los arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la Ley 23.737, en concurso ideal (art. 54 del C.P.) y el delito de lavado de activos (art. 303, incs. 1y 2, apartado “a” del C.P.) en concurso real (art. 55 del C.P.).

Si bien se trata de imputaciones de elevada gravedad, con una expectativa de pena que, en principio, resulta incompatible con una condena de ejecución condicional, tal circunstancia no determina, por sí sola, la improcedencia de cualquier flexibilización puntual de su modalidad de cumplimiento.

En ese sentido, aun cuando subsistan las circunstancias que oportunamente justificaron la imposición de la medida cautelar y los riesgos procesales valorados en el proceso previstos en los arts. 221 y 222 del CPPF, ello no impide, por sí solo, establecer una excepción concreta, temporalmente limitada y sujeta a control al deber de permanencia domiciliaria, cuando ello resulte necesario para atender derechos de un niño y pueda implementarse sin comprometer los fines cautelares. En efecto, la petición no procura sustituir la prisión domiciliaria ni conferir libertad ambulatoria, sino autorizar a Durán a

Fecha de firma: 11/08/2026

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA MARIA RIOS BENITEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41285293#513214118#20260810123127139

efectuar los desplazamientos estrictamente necesarios para llevar a su hijo al establecimiento educativo y retirarlo, durante los días y horarios correspondientes.

En tales condiciones, la gravedad de la imputación y la eventual subsistencia de riesgos procesales deben ser ponderadas conjuntamente con las características concretas de la autorización solicitada. Esta no importa una ampliación general de la esfera de libertad de la imputada, sino una salida determinada en su finalidad, oportunidad y duración, susceptible de ser sometida a reglas de conducta y mecanismos específicos de control. De allí que no resulte suficiente invocar genéricamente la existencia de riesgos procesales para descartar la posibilidad de una flexibilización puntual, sin examinar si el desplazamiento concreto solicitado puede ser controlado de modo eficaz.

A ello se suma que en autos se encuentran acreditadas las salidas previamente autorizadas para concurrir al SEDRONAR - DIAT Goya a fin de realizar las respectivas actividades relacionadas al tratamiento del consumo problemático de sustancias y a las actividades de musculación, las cuales fueron cumplidas regularmente y se encuentran acreditadas en autos. Si bien dicho antecedente no neutraliza los riesgos procesales oportunamente valorados, constituye una circunstancia objetiva que debe ser considerada al evaluar la viabilidad de una autorización adicional, de alcance estrictamente limitado y sujeta a mecanismos de control.

En tales condiciones, corresponde efectuar una ponderación conjunta entre los fines cautelares del proceso y los derechos del niño involucrado,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

otorgando a estos últimos la consideración primordial que exige el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. La solución propiciada permite preservar la prisión domiciliaria y, simultáneamente, atender la situación concreta del menor mediante una excepción específica, limitada y revisable, cuya implementación deberá quedar estrictamente circunscripta a la finalidad educativa invocada, a los días y horarios necesarios para llevar y retirar al menor del establecimiento y a las condiciones de control que establezca el juzgado de origen, pudiendo este último disponer las medidas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la prisión domiciliaria y evitar desplazamientos ajenos al objeto de la autorización.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública en representación de _____ Durán y, en consecuencia, revocar la resolución recurrida y autorizar a la nombrada a realizar las salidas solicitadas bajo las condiciones y mecanismos de control que el juez *a quo*, a cuya disposición se encuentra la nombrada, considere pertinentes, manteniéndose vigente la prisión domiciliaria en todos sus restantes términos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública en representación de _____ Durán, DNI N° _____ y en consecuencia, revocar la resolución recurrida y autorizar a la nombrada a realizar las salidas solicitadas bajo las condiciones y mecanismos de control que el juez *a quo*, a cuya disposición se encuentra la nombrada, considere pertinentes, manteniéndose vigente la prisión domiciliaria en todos sus

Fecha de firma: 11/08/2026

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA MARIA RIOS BENITEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41285293#513214118#20260810123127139

restantes términos, conforme los fundamentos expuestos en el punto V de la presente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase -oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 11/08/2026

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTÁ GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA MARIA RIOS BENITEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41285293#513214118#20260810123127139